

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, para resolver el recurso interpuesto por la demandante en contra del Auto No. 042 del 17 de enero del 2024, y a su vez se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el ejecutado. Sírvasse proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 094

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2021-00007-00

La demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 042 del 17 de enero del 2024, a través del cual se levantó provisionalmente la medida cautelar que impide la salida del país del demandado, señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MUÑOZ, durante el periodo comprendido desde el 24 de enero hasta el 17 de febrero de 2024.

Por su parte el demandado allegó memorial en el que manifestó lo que consideró pertinente respecto del recurso allegado por la parte actora, indicando a su vez que se encuentra a paz y salvo y que el *sub lite* terminó por lo que no hay lugar a que continúen vigentes las medidas cautelares que sobre él recaen.

Conforme lo anterior, sea lo primero indicar que del escrito presentado del recurso en comento se pudo evidenciar que la señora BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES, en su calidad de demandante, actúa en nombre propio, empero se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, se advierte que el recurso deberá rechazarse por carecer de derecho de postulación, pues la demandante debe comparecer a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados, debiendo interponer todas las peticiones o recursos que requiera por medio de éste y no en nombre propio.

Se otro lado se agregará el escrito presentado por el ejecutado sin consideración alguna en vista del rechazo al recurso expuesto precedentemente, conforme lo manifestado en el antecedente párrafo.

No obstante lo anterior, en cuanto a todas las manifestaciones esgrimidas tanto por el extremo activo como por el extremo pasivo en sus memoriales, además de reiterarse y advertirse también al demandado sobre el mentado derecho de postulación, es preciso resaltar que el presente proceso se dio por terminado mediante Auto No. 1252 del 22 de junio del 2022 y que todas las providencias que se profirieron dentro del *sub examine* quedaron en firme sin haberse presentado oposición alguna por conceptos dejados de cobrar o cualquier otra queja que a estas alturas quieren traer a colación las partes, cuando no lo hicieron dentro del momento procesal oportuno.

Conforme lo anterior se resalta que, si bien es cierto el proceso ya culminó, lo también cierto es que las medidas deben seguir vigentes de conformidad con el artículo 129

del Código de la Infancia y Adolescencia, por cuanto es deber y obligación del operador judicial garantizar el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, razón por la cual, no es procedente el levantamiento de ninguna medida cautelar de manera permanente, empero lo que sí resultó procedente fue el levantamiento provisional de la medida de impedimento de salida del país del demandado, de acuerdo con lo expuesto en Auto No. 042 del 17 de enero de hogaño.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la demandante en contra del Auto No. 042 del 17 de enero del 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES** y al señor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MUÑOZ** para que comparezcan al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados, no pudiendo continuar actuando en nombre propio (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna el MEMORIAL allegado por el extremo pasivo, conforme lo esgrimido en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el presente proceso se dio por terminado mediante Auto No. 1252 del 22 de junio del 2022 y que todas las providencias que se profirieron dentro del *sub examine* quedaron en firme, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el demandado, pues de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia es deber y obligación del operador judicial garantizar el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes a la terminación del proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAW JÉ CORTES
Juez.